

EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS CUBANO: ACERCAMIENTOS DESDE EL FEMINISMO

The Cuban Family Code: approaches from feminism

Dr. Alie PÉREZ VÉLIZ

Profesor Titular de Teoría General del Estado y del Derecho,
Universidad de Pinar del Río (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-5097-8520>
alievez@upr.edu.cu

Dr. Olga L. CRESPO HERNÁNDEZ

Profesora Auxiliar de Género y Trabajo Social
Universidad de Pinar del Río (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0003-3772-7652>
crespo@upr.edu.cu

Resumen

Este trabajo tiene como objetivo analizar, desde una perspectiva cualitativa, las relaciones de poder en la familia desde los feminismos, y el reposicionamiento de la condición de la mujer a partir de los cambios legislativos vividos en Cuba en 2022; partiendo para ello de los antecedentes reguladores en la materia de referencia, para lo que se emplean los métodos histórico-jurídico, teórico-dogmático y la comparación jurídica. El feminismo, como respuesta a la sociedad patriarcal, ha criticado al Derecho en su rol de normalizador de discriminación y explotación de la mujer. Primero, a partir de leyes que privilegiaban a los hombres; y luego, mediante normas igualitarias que, partiendo de una desigualdad de hecho, continuaban reforzando esas desigualdades. Cuba no ha estado ajena a esa evolución del Derecho, pero con la Constitución de 2019 y el Código de las familias, esta realidad ha comenzado a cambiar desde el punto de vista jurídico formal.

Palabras claves: género; derecho; equidad; discriminación; constitución.

Abstract

This science paper aims to analyze, from a qualitative perspective, the power relations in the family from feminisms, and the repositioning of the condition of women based on the legislative changes experienced in Cuba in 2022; starting from the regulatory background in the reference matter, for which legal historical, doctrinal theoretical and legal comparison methods are used. Feminism, as a response to the patriarchal society, has criticized the Law in its role of normalizing discrimination and exploitation of women. First, from laws that privileged men; and then, through egalitarian norms, which, starting from a de facto inequality, continued to reinforce those inequalities. Cuba has not been immune to this evolution of the Law, but with the 2019 Constitution and the Family Code, this reality has begun to change from a formal legal point of view.

Key words: gender; law; equity; discrimination; constitution.

Sumario

1. Introducción. 2. Feminismos y teorías feministas. 3. Miradas a la perspectiva feminista desde el Derecho. 4. La mujer en el ordenamiento jurídico cubano (1959-2019): el enfoque de género desde una perspectiva feminista. 5. La Constitución de 2019 y el Código de las familias: un nuevo enfoque de género desde la perspectiva feminista. 6. Conclusiones. 7. Recomendaciones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

El feminismo no expresa una idea o grupo de ideas monolíticas sobre el fenómeno de las relaciones entre los sexos, sino que manifiesta un conjunto de tendencias diversas, y en construcción, sobre las complejas relaciones sociales, culturales, económicas y políticas, entre estos. En el campo del Derecho, es una respuesta a los modelos patriarcales que han perpetuado históricamente un dominio masculino generalizado, que invisibiliza la resistencia de los ordenamientos jurídicos occidentales a intervenir en el ámbito privado. En el fondo de ambas reflexiones están los vínculos de poder, encarnados en la capacidad para imponer límites y privaciones a la voluntad de los demás y velar por el cumplimiento del principio de igualdad.

En materia legislativa, Cuba tiene su núcleo articulador sobre la equidad de género en la Constitución de 1976, con las reformas de 1992 y la Constitución de 2019. Particularmente interesante resulta el enfoque sobre la temática que

aportan el Código de la familia de 1975, el Código de las familias de 2022 y un conjunto de leyes y decretos que norman la temática.

Este trabajo pretende centrar su análisis, desde una perspectiva cualitativa, en las relaciones de poder en la familia desde los feminismos, y el reposicionamiento de la condición de la mujer a partir de los cambios legislativos vividos en Cuba en 2022; partiendo para ello de los antecedentes reguladores en la materia de referencia.

2. FEMINISMOS Y TEORÍAS FEMINISTAS

El movimiento feminista debe entenderse como reacción o “revolución” ante una situación de opresión percibida por las mujeres. Como plantea MONTERO “[...] se trata de un movimiento social crítico que, a partir de su intervención concreta, se sitúa en permanente enfrentamiento y diálogo con la realidad social y con su propia evolución interna...”.¹ Esta confrontación constante con la realidad social le ha ganado multiplicidad de detractores, no solo desde posiciones conservadoras o reaccionarias, sino dentro de las propias filas de luchadores por la democracia, incluso, las propias mujeres, principales víctimas de la sociedad patriarcal.

Un estudio riguroso del tema nos devela la complejidad de relaciones y escenarios que atienden las corrientes feministas: áreas como la subjetividad; las prácticas sociales y sexuales; instituciones como la familia y la escuela; actividades económicas y políticas; el acceso a bienes y recursos, y por supuesto, las leyes.

Su posicionamiento como ideología, corriente de pensamiento o sistema de teorías contribuye a reflexionar sobre la problemática de inferiorización de la mujer, y a darle solución, pues según MONTERO: “Sus objetivos de transformación obligan a actuar en el terreno de las ideas a fin de subvertir arraigados códigos culturales, normas y valores, así como el sistema simbólico de interpretación y representación que hace aparecer normales comportamientos y actitudes sexistas, que privilegian lo masculino y las relaciones de poder patriarcal”;² por lo tanto, aborda categorías de análisis que están sustentadas en imágenes y tradiciones de la cultura, pretendiendo en múltiples ocasiones cuestionárselas.

¹ MONTERO, J., “Feminismo: un movimiento crítico”, *Psychosocial Intervention*, Vol. 15, No. 2, 2006, pp. 169-170.

² MONTERO, J., “Feminismo...”, *cit.*, p. 171.

Sus postulados ayudan a identificar los mecanismos por medio de los cuales las diferencias sexuales se convierten en causas de subordinación femenina, al hacer énfasis en “[...] la separación entre producción y reproducción, entre el trabajo asalariado y el trabajo doméstico y de cuidados”³

Sin embargo, no puede hablarse del feminismo como de un movimiento, ideología, o sistema teórico homogéneo. Dentro de sus corrientes, y a efectos de este artículo, cabe destacar dos posturas: el feminismo cultural y el feminismo de la diferencia.

El feminismo cultural hizo su aparición en la década de 1980 del siglo pasado, en Estados Unidos, con autoras como Kathleen BARY y Adrienne RICH, con planteamientos sobre la existencia de una naturaleza femenina generadora de vida, la preservación de una contracultura femenina fuertemente interiorizada, según MONTERO.⁴ Esta tendencia enfatiza la igualdad entre las mujeres, porque siente necesaria esa identidad de grupo para reforzar su protección ante el patriarcado.

Mientras, el feminismo de la diferencia tiene sus raíces mayoritariamente europeas, y dentro de sus representantes a Luce IRIGARAY, Luisa MURAZO y Milagros RIVERA.⁵ Esta línea de pensamiento aparece en confrontación con el feminismo de la igualdad, y señala como significativas las diferencias existentes entre las mujeres, pero las sitúan en el mundo femenino, diferente al de los hombres, y en el que debe circunscribirse su actuación.

Sin embargo, ambas posturas han encontrado limitaciones por parte de Justa MONTERO, pues, según ella, minimizan el impacto que el establecimiento del sistema de géneros representa, al considerar que cualquier categoría identitaria es normativa y excluyente.⁶ Se les critica que al ignorar la perspectiva de género en el análisis de los conflictos, no modifican las bases sociales de la subordinación y la discriminación; y esto contribuye poco a los cambios legislativos que se requieren para la liberación y reposicionamiento familiar, social y político de las féminas.

³ *Ibidem*, p. 170.

⁴ *Idem*, p. 174.

⁵ *Idem*.

⁶ *Idem*, p. 174.

3. MIRADAS A LA PERSPECTIVA FEMINISTA DESDE EL DERECHO

Las corrientes feministas se han cuestionado, como tendencia, la función del Derecho en cuanto a garantizar la igualdad sustancial entre hombres y mujeres. Esta visión resalta el carácter perpetuador de las desigualdades de género contenidas en las normas jurídicas de las sociedades patriarcales. Desde esta óptica se presenta al Derecho como la variante discursiva y procedimental de las relaciones de poder presentes en una sociedad, al rechazar la idea de “una teoría jurídica neutral, objetiva e indiferente ante los fenómenos sociales, por el contrario, pone en evidencia aquellas creencias e ideologías que consolidan el *statu quo* y que restringen la libertad de determinados grupos sociales”.⁷

La llamada jurisprudencia feminista no se limita a criticar el carácter reproductivo de esa realidad explotadora y de subyugación para las mujeres, sino que adelanta propuestas con una concepción trialista del Derecho. Plantea la necesidad de cambios en las normas, en las prácticas jurídicas institucionalizadas y en los valores jurídicos profundamente arraigados en los operadores del Derecho; y asume el reto de que “la voz de las mujeres sea tomada en cuenta en la elaboración de las normas, la justificación de las instituciones jurídicas, y el enfoque de la práctica jurídica”.⁸

Un elemento relevante de esta corriente es que intenta superar la visión normativista del Derecho, entendiéndolo como práctica discursiva social específica. En este sentido se asumen posturas coincidentes con la concepción trialista del Derecho de Werner GOLDSCHMIDT, Miguel REALE y Miguel Ángel CIURO CALDANI; pero separándose de los elementos más conservadores. De esta manera, se ha criticado el Derecho familiar de la sociedad patriarcal, porque “[...] ha regulado la ‘incapacidad relativa de la mujer’ equiparándola a los menores adultos; ha reproducido las relaciones de poder sobre las mujeres al justificar el deber de obediencia de la mujer a su marido; ha limitado el derecho de las mujeres a la integridad de los cuerpos al no castigar la violencia doméstica; ha caracterizado al embarazo, el parto y la maternidad como ‘situaciones particulares’ y les ha otorgado históricamente derechos de menor valor”.⁹

⁷ MENDOZA ESKOLA, J. C., “La crítica feminista al derecho: De la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo”, *Iuris*, Vol. 1, No. 15, 2016, p. 141.

⁸ *Ibidem*, p. 142.

⁹ *Idem*, p. 143.

La jurisprudencia feminista también profundiza la división tradicional del Derecho occidental, entre lo público y lo privado. Ubica a los hombres fundamentalmente en la esfera de actuación de lo público, donde se goza de una fuerte intervención estatal y por ello de elevada regulación de las conductas; y a las mujeres, en lo privado, con poca o casi nula intervención estatal y con grandes espacios de desregulación jurídica.

Lo expuesto facilita la reproducción de patrones de explotación y subordinación de la mujer, sin que pueda preverse desde el Derecho cambios, y genera conductas que son legitimadas desde las normas positivas o desde una inhibición de intervención consistente en un dejar hacer. En el caso de las mujeres, al no intervenir en la esfera familiar el Derecho legitima su posición de inferioridad o explotación en relación con hombre, naturalizando vínculos y relaciones.

Sobre la materia, FACIO y FRIES plantean:

"... La función social del derecho es regular la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía. Si esto es cierto, cabe decir que el derecho no ha cumplido con esta finalidad. Leyes que esclavizan a las mujeres, que restringen de diferentes modos de acuerdo con su clase, etnia, raza, edad, habilidad, etc., sus posibilidades de ser y actuar en el mundo, que otorgan más poder económico, político y sexual a los hombres, solo pueden profundizar una convivencia basada en la violencia y en el temor... Por ello, repensar el derecho y su función social, es un desafío que va más allá de contar con 'buenas leyes' o con buenas 'resoluciones judiciales' para las mujeres".¹⁰

Pero como se ha afirmado, el Derecho no solo tiene una función de conservación del orden establecido, también es un instrumento de cambio. En este sentido puede contribuir a transformar los modelos sexuales de dominación y proponer construcciones de géneros basados en la no discriminación o inferiorización de la mujer. Para ello, al decir de MENDOZA ESKOLA, "una de las principales estrategias ha sido denunciar las diversas formas en que las leyes niegan derechos o lesionan los intereses de las mujeres. Para combatir esta situación, se plantea una serie de reformas legales [...]".¹¹

¹⁰ FACIO, A. y L. FRIES, "Feminismo, género y patriarcado", *Academia. Revista de Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, No. 6, 2005, p. 260.

¹¹ MENDOZA ESKOLA, J. C., "La crítica feminista...", *cit.* p. 144.

Las actitudes y posiciones de las feministas en cuanto a las críticas legislativas y a plantear la necesidad de cambios en el orden normativo es diversa: unas han luchado por lograr una igualdad formal de las leyes en el tratamiento a hombres y mujeres, persiguiendo derogar normas más beneficiosas para los hombres y discriminatorias para las féminas; otras han partido de defender la aprobación de normas de discriminación positiva, para reforzar la protección de las mujeres, al reconocer la existencia de diferencias fácticas entre ambos sexos.

Otra tendencia del feminismo jurisprudencial, orientada a criticar el tratamiento jurídico a las mujeres, es la llamada “asimilacionista”¹² en la interpretación de la ley, que impugna aquellas posturas que evalúan la igualdad entre hombres y mujeres comparando caso a caso, haciendo necesario que, para fundar una demanda por discriminación, una mujer esté obligada a demostrar que es tratada peor de lo que se hubiera tratado a un hombre.

Hay que destacar, sin embargo, que coincidentemente en todas esas tendencias del feminismo legal, con sus particularidades y matices, se cuestiona la exclusión de tratamiento jurídico a la vida doméstica y al trabajo en el hogar; pues con ese dejar hacer del Estado y del Derecho, con esa desregulación de dicha esfera de la vida social, amparada en una supuesta libertad y no intervención en la privacidad familiar, se contribuye a profundizar la subordinación de las mujeres, mientras que se refuerza la idea de que la situación fáctica de las mujeres no amerita regulación legal.

El despliegue de teorías y posturas sobre el Derecho femenino propicia la búsqueda de soluciones en doctrinas ya existentes. Las políticas afirmativas o normas de “discriminación positiva” han servido para instrumentar alternativas de solución para las mujeres; sin embargo, se les critica que omiten el análisis de otras muchas exclusiones como el racismo, la homofobia, la xenofobia, la condición de clase, entre otras formas discriminatorias lesivas a la dignidad humana. También se les censura que ponen demasiado énfasis en aspectos técnico-jurídicos y no en cuestiones de fondo.

Otra línea de la jurisprudencia feminista se encamina a los temas de “igualdad de derechos” e “igualdad de oportunidades”. Esta postura reivindica la diferencia de perspectivas de las mujeres: el Derecho y el lenguaje jurídico tradicionales, con sus normas garantes de los derechos individuales, inspirados en los principios de igualdad e imparcialidad, presentan una falsa neutralidad androcéntrica de

¹² *Ibidem*, p. 145.

procedimiento, interpretación y aplicación normativa por parte de los órganos jurisdiccionales.

Sobre este particular, MENDOZA refiere: "... Se sostiene que el problema central de tal concepción deja que cada uno de los problemas vinculados a la situación de las mujeres se trate conforme a un criterio de interpretación de la ley, cuando esa ley ha sido definida por el varón".¹³ Es por ello que la doctrina feminista del Derecho de posición crítica jurisprudencial centra su propuesta en develar la falacia de la neutralidad en cuanto al género, para reconstruir el Derecho y obtener una doctrina legal consistente.

Existen otras corrientes del feminismo jurídico,¹⁴ como aquella que se enfoca en develar al Derecho como agente de conservación, tanto como su condición potencial de agente de cambio. Según esta corriente, el Derecho es esencialmente patriarcal en la actualidad, androcéntrico en sus contenidos y formas, pues así ha sido construido a lo largo de la historia. Sin embargo, también concibe que el Derecho deba emplearse como una estrategia de legitimación de pretensiones, y de nuevos principios femeninos, transformando las vivencias de algo que se experimenta individualmente, a algo que debe ser denunciado porque tiene profundas causas sociales.

Revertir estas inequidades nos lleva a una secuencia de pasos. Primero, revelar las condiciones de desigualdad en que viven las mujeres (mostrando los desmanes de que son víctimas por privación de sus derechos civiles, la exclusión de disposición sobre la propiedad, los límites reales de acceso a la vida pública y a los cargos políticos más importantes, la falta de derechos a disponer sobre su propio cuerpo en cuanto al sexo y a la maternidad, que se traduce en formas veladas de abuso y agresiones sexuales); segundo, lograr el reconocimiento de que las formas de poder de los hombres sobre las mujeres están legitimadas a través de derechos individuales reconocidos en las disposiciones jurídicas; y tercero, limitar o eliminar los actuales derechos-poderes de los hombres sobre las mujeres.

MENDOZA ESKOLA nos propone una metodología que devela la necesidad de valorar tres componentes íntimamente vinculados en cualquier análisis sobre el Derecho, el género y los colectivos femeninos reales: el componente formal legislativo o normativo, expresión del componente lógico-formal del problema;

¹³ *Idem*, p. 146.

¹⁴ *Idem*.

el componente estructural, que incluye el tratamiento judicial y de las instituciones jurídicas en general al problema, entre otros aspectos; y el componente político-cultural, que muestra el papel que le atribuye la persona a las leyes mediante costumbres, tradiciones, actitudes; así como otras de sentido más formal, como es la doctrina jurisprudencial y el manejo especializado de esta.

Esta postura jurídica y metodológica parte de que una igualdad formal establecida en la ley es injusta, si el punto de partida es una desigualdad de facto. Las precariedades de la vida económica, laboral y sexual de la mujer en el seno familiar es invisibilizada por leyes hechas por y para una sociedad patriarcal. Ello conlleva a profundizar la explotación de la mujer al interior de las familias, y silencia o impide el acceso real de estas a la justicia.

4. LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO (1959-2019): EL ENFOQUE DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA

El estudio del enfoque de género desde una perspectiva feminista es un tema de gran importancia en el ordenamiento jurídico cubano. Esta visión se centra en la igualdad de género y los derechos humanos, mientras promueve la equidad entre los sexos, la eliminación de desigualdades y el respeto a la dignidad humana.

El triunfo revolucionario trajo consigo una serie de cambios positivos para la mujer cubana. Se crearon organizaciones como la Federación de Mujeres Cubanas en 1960 y se aprobaron leyes como la Ley Fundamental del 7 de enero de 59, la Ley de Maternidad en 1974, el Código de la familia en 1975 y la Constitución de la República en 1976, entre otras. Estas leyes y disposiciones normativas tuvieron un gran impacto en la sociedad.

Es precisamente en la Constitución de 1976 (en adelante CRC 1976), cuando se observan capítulos dedicados a los derechos, los deberes y las garantías fundamentales ubicados primero que la configuración estructural y funcional de los órganos del Estado. Esto es evidencia de que en Cuba (como Estado moderno), los derechos constituyen pautas interpretativas, límites, y vínculos para los órganos, sus autoridades y agentes. En esta regulación constitucional se demostró la voluntad política del Estado, refrendada por el pueblo con 97,7 % de votos a favor, de enfrentar de manera particular la discriminación contra las mujeres, cuya situación de inferiorización histórica debía ser superada.

El planteamiento anterior puede ejemplificarse en el Capítulo VI referente a la "Igualdad", donde se establece que "todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes" (artículo 41 CRC 1976), y que "la mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar" (artículo 41 CRC 1976). Este mandato constitucional establece una orientación inequívoca contraria a toda discriminación, en cualquiera de sus formas y manifestaciones, incluidas las generadas por motivo de sexo, género u orientación sexual.

Es lógico, sin embargo, que este proceso estuviera limitado por los factores históricos y contextuales, así como por una tradición jurídica patriarcal homogeneizadora en sus tratamientos legales. Analizado desde la perspectiva del feminismo jurídico crítico, el tratamiento igualitario a grupos en situaciones fácticas desiguales puede contribuir a invisibilizar esa desigualdad y reforzarla a largo plazo, legitimada por el discurso jurídico predominante de la discriminación de hecho.

El Código de familia de 1975 (en adelante LCF) se constituyó como norma sustantiva reguladora en materia familiar, y los autores coinciden con ROJAS RAMÍREZ en que supuso un importante avance desde el punto de vista jurídico. Impuso uno de los estandartes más revolucionarios de su época: las instituciones universales del Derecho de familia se rigieron por una concepción verdaderamente progresista y sirvieron de punto de partida para un tratamiento jurídico avanzado en el contexto iberoamericano.

En él se nos presenta un cuerpo legal exclusivo para las instituciones familiares del matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, y se instituye "la familia como célula fundamental de la sociedad, a partir del fortalecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre los sexos y los hijos, de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíproco entre los integrantes del núcleo familiar; de la formación de valores e ideología".¹⁵

Podemos encontrar además en este cuerpo legal la idea de la igualdad absoluta del hombre y la mujer en el matrimonio, tanto en el hogar como en el "régimen económico que es la comunidad matrimonial de bienes".¹⁶ De forma

¹⁵ ROJAS RAMÍREZ, G., "Perspectiva social del Derecho de Familia en Cuba", 2012, disponible en <https://www.gestiopolis.com/perspectiva-social-derecho-familia-cuba>

¹⁶ Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975, "Código de la Familia", *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 6, de 15 de febrero de 1975, artículo 29.

similar se recoge la igualdad de todos los hijos, cualquiera que fuere el estado civil de sus padres.¹⁷ Ambos principios se derivan de afirmaciones constitucionales similares.¹⁸ Sin embargo, debe recordarse que el trato igualitario de la ley es uno de los aspectos más criticados desde la postura del feminismo jurídico.

También encuentra detractores por un enfoque de género inadecuado en cuanto a la guarda y cuidado de los menores hijos de la pareja al disolverse el vínculo matrimonial, prefiriendo exclusivamente a la madre, salvo que razones especiales aconsejen cualquier otra solución.¹⁹

En este sentido se debe reconocer que aunque no es el tratamiento óptimo, sí es superior al enfoque completamente sexista de la Ley de Divorcio de 1934, que reservaba un destino marcado por su sexo a los hijos de cinco años en adelante, al establecer como régimen que el padre tendría la guarda de los varones y la madre la de las hembras.

Esta disposición normativa, pensada a tenor del rol que socialmente ha sido otorgado a las mujeres como cuidadoras, está revestido de determinismos tradicionalistas, biologicistas y sexistas; ya que la norma postula un fallo favorable a la madre cuando en realidad se debía orientar al tribunal decisor agotar todos los medios a su alcance para determinar quién tiene “el mejor derecho”. Así se evidencia una postura no ajustada al principio de equidad y se niegan derechos a todas las partes implicadas

Visto a la luz del Derecho familiar actual y de las nuevas tendencias feministas, el Código cubano de familia de 1975 elude en su sistema normativo a la violencia y a la discriminación de género en cualquiera de sus formas y manifestaciones; tampoco presenta un catálogo taxativo de consecuencias jurídicas para los infractores. Por tal motivo, permanecían invisibilizadas formas de violencia (económica, psicológica, verbal, por abandono) contra miembros de la familia que tenían una preferencia sexual diferente. Igualmente desamparaba a quienes eran amenazadas con ser abandonadas económicamente, o de retirárseles el sustento si no asumían tal o cual conducta en relación con los hijos, o con otro miembro de la familia. Tampoco consideraba determinadas

¹⁷ *Ibidem*, artículo 65.

¹⁸ Constitución de la República de Cuba de 1976, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 7, de 1 de agosto de 1992, artículos 36 y 37.

¹⁹ Ley No. 1289..., *cit.*, artículo 89.

formas de familia que no entraban dentro de los cánones tradicionales, con la consecuente falta de eficacia jurídica que ello supone.

Visto desde la misma óptica, en la década de 1980 se logró una mayor igualdad entre hombres y mujeres gracias al Proceso de rectificación de errores y tendencias negativas, el Código de trabajo de 1984 y el Reglamento para la aplicación de la política de empleo de 1987. Esto permitió un cambio significativo, aunque no suficiente, para las mujeres en lo personal, patrimonial, laboral, sexual, reproductivo y filial.

Subsecuentemente se aprobó el Código penal en 1987, el cual protege la integridad sexual. Según REGA FERRÁN, en él concurre la regulación de conductas como delitos de actos, agresiones y abusos sexuales que atentan directa o indirectamente contra el normal desenvolvimiento de las relaciones sexuales. En dicha legislación se aprecia un tratamiento diferenciado para proteger la integridad sexual de hombres (delito de pederastia con violencia) y mujeres (delito de violación), tanto en su tipificación como en su rango sancionatorio.

Al decir de REGA FERRÁN, "el término violación sin dudas de gran tradición cultural, criminológica y legal, no ha logrado romper la idea que la asocia con la relación heterosexual, donde solo puede ser sujeto pasivo la mujer."²⁰ El enfoque legal adoptado aborda una concepción basada en prejuicios y tradiciones y sugiere una valoración superior para los hombres, típica de una sociedad patriarcal, al formularse dos figuras de delitos, análogas, pero con diferencias punitivas por motivo de sexo, desembocando en un tratamiento penal injusto, que genera desigualdades en las consecuencias jurídico-penales.

Para finales de la década de 1980, la legislación había proporcionado más oportunidades para las cubanas, lo que resultó en un cambio significativo en sus vidas. Sin embargo, dos limitaciones principales persistían: la baja presencia de féminas en cargos directivos y en la toma de decisiones, y el mantenimiento de los roles tradicionales en el hogar y la responsabilidad familiar. Esta situación agotadora de la doble jornada y de la limitación de posibilidades reales de éxito en la esfera pública fue denunciada desde el feminismo jurídico crítico o jurisprudencial, pues el Derecho continuó sin intervenir en estos extremos de la vida, alegándose un ámbito de impenetrabilidad jurídica

²⁰ REGA FERRÁN, E. E., "Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud", en *Derecho Penal Especial*, t. II, p. 137.

en la privacidad del ambiente familiar, reforzando la explotación y hasta la violencia multidimensional.

La construcción de un enfoque inclusivo en materia legislativa, que diera prioridad a la equidad y al equilibrio de género en los marcos jurídicos para los ámbitos público y privado, se hizo imprescindible. Igualmente, lo fue “[...] reconocer al tratamiento de género como un proceso consciente de asimilación, aceptación y respeto a la problemática de género, como un patrón social, y para ello se requiere enfocarlo como un producto del Derecho; y también como un productor del Derecho”.²¹

5. LA CONSTITUCIÓN DE 2019 Y EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS: UN NUEVO ENFOQUE DE GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA FEMINISTA

La Constitución de la República de Cuba de 2019 cambió el paradigma familiar cubano, ampliando el marco de protección jurídica a todas las personas y a todas las formas constitutivas de familia. Se visibiliza así la diversidad familiar, y se le confiere efectos jurídicos protectores a dicha diversidad. En tal sentido se pronuncia uno de sus artículos: *“Toda persona tiene derecho a fundar una familia. El Estado reconoce y protege a las familias, cualquiera sea su forma de organización, como célula fundamental de la sociedad y crea las condiciones para garantizar que se favorezca integralmente la consecución de sus fines”*.²²

La propia Constitución manda al legislador la regulación de dicha protección, tanto para la familia con determinadas formalidades legales o con vínculos de hecho: *“Se constituyen por vínculos jurídicos o, de hecho, de naturaleza afectiva, y se basan en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de sus integrantes. La protección jurídica de los diversos tipos de familias es regulada por la ley”*.²³

El artículo 82 del mismo texto reconoce la igualdad de derechos de los cónyuges, sin establecer con carácter imperativo que estos sean un hombre y una mujer. Esa formulación genérica da entrada constitucional a la posibilidad del

²¹ CRESPO HERNÁNDEZ, O. L., “El tratamiento de género como derecho fundamental en la formación profesional de los estudiantes de la licenciatura en Derecho de la Universidad Hermanos Saiz Montes Oca”, *Tesis de maestría*, p. 18.

²² Constitución de la República de Cuba de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria Especial No. 5 de 22 de octubre de 2019, artículo 81.

²³ *Idem*.

matrimonio igualitario, haciendo un mejor ajuste del enfoque de género a la nueva realidad social y jurídica que vive la humanidad.

El artículo 84, por su parte, establece el deber de quienes ejercen la guarda y cuidado de proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, incluyendo en esta cláusula de apertura a la violencia y/o discriminación por motivo de género. También se visibiliza y se mandata sanción contra quienes ejercen violencia. Y el artículo 85 estipula: *“La violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva de las personas implicadas, de las familias y de la sociedad, y es sancionada por la ley”*. Esta proyección genérica no excluye, más bien incluye, la violencia por motivos de género. El artículo 86 refuerza la condena de la violencia, particularmente la ejercida contra niñas, niños y adolescentes.

Todo lo anterior se sustenta en la dignidad humana como valor supremo constitucional y del ordenamiento jurídico cubano; lo que queda consagrado en la carta magna: *“La dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes”*.²⁴

En el orden de las proyecciones del Estado en cuanto a sus políticas de género posteriores a la Constitución de 2019, y por mandato de esta, debe destacarse el Decreto Presidencial 198 de 2021, contentivo del Programa nacional para el adelanto de las mujeres, que *“[...] resume el sentir y la voluntad política del Estado Cubano y constituye la piedra angular en el desarrollo de políticas a favor de las mujeres, al tiempo que da continuidad al avance y desarrollo de la igualdad de género en el país, en tanto institucionaliza este derecho”*.²⁵

Este programa está concebido para promover *“acciones dirigidas a lograr mayor integralidad y efectividad en la prevención y eliminación de manifestaciones de discriminación contra las mujeres, así como a fortalecer los mecanismos y la capacidad profesional de los funcionarios y servidores públicos para incorporar*

²⁴ Constitución de la República de Cuba de 2019...., edición Extraordinaria Especial No. 5, *cit.*, artículo 40.

²⁵ Decreto Presidencial 198 del 20 de febrero de 2021, “Programa Nacional para el adelanto de las Mujeres”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 14, de 8 de marzo de 2021, p. 3.

las cuestiones de género en la elaboración de políticas, programas y en la prestación de servicios.”²⁶

Así mismo contempla un Plan de acciones para materializarlo por áreas de especial atención, que incluye: 1) empoderamiento económico de las mujeres; 2) medios de comunicación; 3) educación, prevención y trabajo social; 4) acceso a la toma de decisiones; 5) legislación y derecho. Marco normativo y sistemas de protección contra todas las formas de discriminación y violencia; 6) salud sexual y reproductiva; 7) estadísticas e investigaciones.

Por su parte, el Código de las familias afianza y amplía el enfoque de género con protección para todos. En este sentido, desde el artículo 3 se estipula como el primer principio del Derecho familiar cubano el de igualdad y no discriminación. Esto indica una jerarquía especial para el precepto legal, pues al ser un principio irradia al resto de las normas reglas del propio cuerpo normativo y, por tanto, de la propia institución familiar.

El inciso f del artículo 4 del propio Código, no solo establece el derecho a la igualdad plena entre mujeres y hombres, sino que lo desarrolla. Para ello estipula: *“la igualdad plena entre mujeres y hombres, a la distribución equitativa del tiempo destinado al trabajo doméstico y de cuidado entre todos los miembros de la familia, sin sobrecargas para ninguno de ellos, y a que se respete el derecho de las parejas a decidir si desean tener descendencia y el número y el momento para hacerlo, preservando, en todo caso, el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos”*.²⁷

Esta regulación muestra una proyección de equilibrio entre mujeres y hombres, y no por gusto ellas son mencionadas primero, pues históricamente han tenido un rol de subordinación y sometimiento respecto al hombre. Además, se develan algunas situaciones fácticas que aparecían ocultas en las relaciones familiares, como la sobrecarga de tiempo dedicado al trabajo femenino doméstico, así como el derecho a decidir sobre su cuerpo, sin imponérseles la obligación de la maternidad.

Otra de las problemáticas invisibilizadas en el seno familiar y trascendente al enfoque de género es la violencia y discriminación de los integrantes de la familia

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Ley No. 156 de 27 de septiembre de 2022, “Código de las Familias”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 99, de 27 de septiembre de 2022, artículo 4.

con orientación sexual no tradicional. A esta problemática el nuevo Código da tratamiento cuando en su inciso g expresa: *“el desarrollo pleno de los derechos sexuales y reproductivos en el entorno familiar, independientemente de su sexo, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal; incluido el derecho a la información científica sobre la sexualidad, la salud sexual y la planificación familiar, en todo caso, apropiados para su edad”*.²⁸

La idea anterior se refuerza en el inciso i) como derecho de los miembros de la familia en el entorno familiar, como una garantía de mejor actuación para todos los órganos jurisdiccionales, por cuanto la aplicación de una norma principio implica un procedimiento de construcción de la norma regla aplicable al caso concreto, vía argumentación ponderativa; y la construcción de la hipótesis de derecho fundamental y de su consecuencia jurídica, con el auxilio del test de proporcionalidad, de adecuación y de razonabilidad.

Por su parte, el artículo 9 del texto familiar de 2022 establece una norma de recepción de los tratados internacionales en la materia de familia, solo excluyendo aquellos que no sean compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución de la República de 2019. También establece este artículo una pauta interpretativa para que el procedimiento se haga de forma coherente con el ordenamiento jurídico nacional.

Las formas de discriminación en el ámbito familiar quedan normadas de la manera siguiente: *“Se considera discriminación en el ámbito familiar toda acción u omisión que tenga por objeto o por resultado excluir, limitar o marginar por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, situación de discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique una distinción lesiva para la dignidad humana”*.²⁹

Cuatro de las categorías que inician la enumeración de las conductas típicas discriminatorias en sede familiar están asociadas al género, lo cual revela su importancia y la voluntad de protección por parte del legislador.

En el caso de violencia en el ámbito familiar, se protege principalmente a la mujer. Esta es considerada la principal víctima en ese entorno, junto a otras

²⁸ *Ibidem*, artículo 4, inciso G.

²⁹ *Idem*, artículo 12.

personas que por su condición de género son susceptibles de victimización por quienes detentan el poder real dentro del entorno familiar. Igualmente establece un amplio espectro de las formas comisivas y omisivas de violencia: *“Constituyen expresiones de violencia familiar el maltrato verbal, físico, psíquico, moral, sexual, económico o patrimonial, la negligencia, la desatención y el abandono, ya sea por acción u omisión, directa o indirecta”*.³⁰

El propio Código norma un procedimiento de tutela urgente como garantía contra todas las formas de violencia y discriminación en el seno familiar. También dicta que quienes se consideren víctimas de discriminación o violencia tienen derecho a denunciar, y a solicitar protección inmediata de las autoridades correspondientes; así como establece el deber de denunciar de cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho de esta índole. Esta garantía procesal de tutela urgente, así como la ampliación de legitimidad para denunciar, expresa una concreción de vías y alternativas más adecuadas para enfrentar la problemática de discriminación y violencia por motivo de género que las existentes en el ordenamiento jurídico anterior a la Constitución de 2019.

El artículo 15 del Código de las familias amplía el sistema de garantías para las víctimas de discriminación y violencia, incluido el daño moral en el ámbito familiar, al declarar: *“La acción para la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios por los hechos de discriminación o violencia en el ámbito familiar es imprescriptible”*.³¹

Otras consecuencias jurídicas de la violencia de género en materia familiar es el impedimento para adoptar de quien la haya ejercido y fuere sancionado penalmente por tal motivo, con sentencia firme, ya sea como autor o cómplice del delito asociado. En semejante línea de pensamiento se estipula *“la prohibición de otorgar o preservar la guarda y el cuidado de niños, niñas y adolescentes respecto al que se haya dictado resolución judicial firme por actos de discriminación y violencia familiar, o sobre quien existan razones fundadas para suponer que la ejerza, y de la que hijas e hijos hayan sido víctimas directas o indirectas”*. Continúa afirmando *“que tampoco puede otorgarse o mantenerse la guarda y el cuidado a quien haya sido sancionado por sentencia firme en proceso penal por delitos vinculados con la violencia de género o familiar, contra la libertad y la indemnidad sexual, contra la infancia, la juventud y la familia”*.³²

³⁰ *Idem*, artículo 13.

³¹ *Idem*, artículo 5, apt. 4.

³² *Idem*, artículos 155 y 156, inciso 8.

La responsabilidad parental gana como obligación de los padres hacia los hijos: *“inculcarles con el ejemplo y el trato dispensado a las demás personas una actitud de respeto hacia la igualdad, la no discriminación por condición o motivo alguno, y los derechos de las personas en situación de discapacidad y de las personas adultas mayores”*.³³ Para ello se les asigna realizar acciones de crianza positiva orientadas a respetar la igualdad y no discriminación, por supuesto, incluyendo esto a rechazar conductas violentas o discriminatorias basadas en el género, contemplándose los entornos digitales en el artículo 147.

Otros artículos prevén la extinción de derechos familiares como efecto de ejercer violencia o discriminación en el ámbito familiar: en tal sentido se pronuncia el artículo 168, apartado 2, en lo relativo a los pactos de parentalidad.

Pero la mayor muestra de un adecuado enfoque de género en el nuevo Código de las familias cubano es la regulación de la institución del matrimonio en el artículo 201; donde, con una proyección inclusiva, solo se exige que sea concertado de manera voluntaria entre *“dos personas con aptitud legal para ello, con el fin de hacer vida en común, sobre la base del afecto, el amor y el respeto mutuos”*. Esta amplia –y a la vez flexible– concepción del matrimonio admite el matrimonio igualitario, sin importar sexo, orientación sexual, género, identidad de género o cualquier otra categoría discriminatoria. En tal sentido es un salto cualitativamente superior al diseño matrimonial del Código de familia de 1975 y de la Constitución de 1976.

Pero estos avances –sin dudas significativos– caerían en saco roto si no encuentran operadores judiciales armados con adecuados métodos de interpretación, argumentación de la decisión y ponderación, basados en los enfoques feministas. Al respecto nos propone Yamila GONZÁLEZ FERRER cuatro en concreto: la pregunta por la mujer o *the women question*, que “[...] permite exponer los prejuicios existentes en las reglas sustantivas y exige a quien toma decisiones detectarlos para decidir en contraposición a ellos”; el razonamiento práctico feminista, basado en la contextualización a partir de “situaciones prácticas problemáticas”;³⁴ la creación de conciencia, desarrollo de conciencia o *“consciousness raising”*, consistente en crear significados a partir de articular experiencias propias con la de otros actores; y el método de narrativa personal, sustentado en la descripción

³³ *Idem*, artículo 138, inciso 8.

³⁴ GONZÁLEZ FERRER, Y., *Discriminación por estereotipos de género (Herramientas para su enfrentamiento en el Derecho de las Familias)*, p. 69.

de sentimientos, sensaciones y emociones de mujeres concretas, víctimas de la violencia de género.³⁵

Los trascendentales cambios en la legislación cubana desde 2019, y particularmente desde 2022, han creado una base legal propicia para transitar de un modelo de ordenamiento jurídico patriarcal y tradicionalista a otro centrado en los avances del feminismo crítico y el enfoque de género progresista. Sin embargo, para una adecuada transformación de la realidad no basta con cambios jurídicos formales, se requiere un cambio de mentalidad en decisores y operadores del Derecho; si bien es cierto que, sin ese paso inicial, aquel cambio nunca será posible.

6. CONCLUSIONES

El feminismo alude a un conjunto de tendencias, ideas, corrientes de pensamiento y formas de lucha diversos; pero que tienen en su esencia revelar la situación de discriminación y explotación de que son víctimas las mujeres, en el ámbito público o privado, *de iure* o *de facto*; y que llevan a una toma de conciencia activa sobre sus necesidades de lucha y liberación, en el plano tanto formal como material. El feminismo jurídico crítico incluso revela cómo normas jurídicas igualitarias en sociedades patriarcales pueden reforzar esa discriminación, en ámbitos supuestamente privados a la intervención pública, son los espacios familiares y las relaciones de pareja. Este conjunto de tendencias teóricas y de acción postulan el empleo de diversos métodos y formas de lucha para lograr la verdadera liberación de las mujeres, ya sea mediante la igualdad formal, o la equidad basada en políticas o normas de discriminación positiva.

La perspectiva de género, el enfoque de género o las teorías de género constituyen un conjunto de ideas basadas en el análisis de la construcción social de las identidades de las personas, basada en la asignación de roles personales, familiares y sociales; donde generalmente han prevalecido los prejuicios, las costumbres y tradiciones, que sustentan una discriminación contra las mujeres, u otras formas de expresión de las identidades.

El ordenamiento jurídico cubano articulado con posterioridad al triunfo de la Revolución el primero de enero de 1959 introdujo avances significativos en favor de las mujeres, su empoderamiento e integración a la vida de la sociedad; principalmente después de la creación de la Federación de Mujeres Cubanas,

³⁵ *Ibidem*, p. 74.

la aprobación del Código de familia de 1975 y de la Constitución de la República de 1976. Sin embargo, en algunas instituciones y en la realidad fáctica se mantuvieron algunas formas de discriminación y violencia, como la doble jornada de trabajo para la mujer, y el tratamiento penal desventajoso a la protección de su integridad sexual, en comparación con la protección penal que recibía la integridad sexual de los hombres.

Con la promulgación de la Constitución de 2019, el Decreto Presidencial 198 de 2021, y el Código de las familias de 2022 se amplió significativamente la protección de las mujeres y de las identidades de género diversas, al proscribir toda forma de violencia y discriminación por motivo de género en la sociedad y en el entorno familiar. También se ha fortalecido el régimen de garantías institucionales, jurídicas y sociales para la reparación de los derechos vulnerados. A juicio de los autores, estos cambios legislativos significativos imponen un nuevo paradigma de enfoque de género para Cuba.

7. RECOMENDACIONES

Proponer a las autoridades académicas la continuidad de los estudios sobre feminismo, enfoque de género y Derecho, que posibiliten revelar las formas en que se materializa la discriminación y la explotación de las mujeres, derivadas de un tratamiento normativo inadecuado, o de una implementación igualmente inadecuada de la ley por parte de los operadores del Derecho.

Recomendar a los operadores del Derecho (jueces, abogados, fiscales, notarios, defensores familiares, entre otros actores) capacitarse en temas relativos al feminismo y a los enfoques de género, con el fin de hacer más efectiva la implementación de la igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinales

CRESPO HERNÁNDEZ, O. L., "El tratamiento de género como derecho fundamental en la formación profesional de los estudiantes de la licenciatura en Derecho de la Universidad Hermanos Saíz Montes Oca", *Tesis de maestría* (tutora: María Elena Castillo), Universidad Hermanos Saíz Montes Oca, Pinar del Río, disponible en <https://rc.upr.edu.cu/jspui/handle/DICT/348> [consultada el 5 de abril de 2023].

FACIO, A. y L. FRIES, "Feminismo, género y patriarcado", *Academia. Revista de Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, Año 3, No. 6, 2005, pp. 259-294.

- GONZÁLEZ FERRER, Y., *Discriminación por estereotipos de género (Herramientas para su enfrentamiento en el Derecho de las Familias)*, Olejnik, Santiago-Chile, 2020.
- MENDOZA ESKOLA, J. C., “La crítica feminista al derecho: De la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo”, *Iuris*, Vol. 1, No.15, 2016, pp. 139-154.
- MONTERO, J., “Feminismo: un movimiento crítico”, *Psychosocial Intervention*, Vol. 15, No. 2, 2006, pp. 167-180.
- REGA FERRÁN, E. E., “Delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud”, en *Derecho Penal Especial*, t. II, Félix Varela, La Habana, 2003.
- ROJAS RAMÍREZ, G., “Perspectiva social del Derecho de Familia en Cuba”, 2012, disponible en <https://www.gestiopolis.com/perspectiva-social-derecho-familia-cuba> [consultado el 5 de abril de 2023].

Fuentes legales

- Ley Fundamental de 1959, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 8, de 7 de febrero de 1959.
- Constitución de la República de Cuba de 1976, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 7, de 1 de agosto de 1992.
- Constitución de la República de Cuba de 2019, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria Especial No. 5, de 22 de octubre de 2019.
- Ley No. 1289 de 14 de febrero de 1975, Código de familia, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 6, de 15 de febrero de 1975.
- Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de trabajo, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 2, de 23 de febrero de 1985.
- Ley No. 156 de 27 de septiembre de 2022, Código de las familias, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 99, de 27 de septiembre de 2022.
- Ley No. 1263 de 14 de enero de 1974, Ley de la Maternidad de la Mujer Trabajadora, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 3, de 16 de enero de 1974.
- Decreto-Ley No. 206 de 10 de mayo de 1934, Ley del divorcio con disolución del vínculo matrimonial, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, s/n, del 11 de mayo de 1934.
- Decreto Presidencial No. 198, del 20 de febrero de 2021, “Programa Nacional para el adelanto de las Mujeres”, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 14, de 8 de marzo de 2021.

El Código de las familias cubano: acercamientos desde el feminismo

Reglamento de 12 de diciembre de 1988, "Reglamento para la aplicación de la Política de Empleo. Cuba. Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social", Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, 1988.

Ministerio de Justicia, Código Penal (Actualizado) Ley no. 62/87, editora del Ministerio de Justicia, La Habana, 2003.

Recibido: 17/11/2023

Aprobado: 16/2/2024